



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-162-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“LEY CONTRA LA ADULTERACION Y EL CONTRABANDO DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHOLICO”**

EXPEDIENTE 20.975

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**PAULA ARGUEDAS VARGAS
ASESORA PARLAMENTARIA**

SUPERVISADO POR:

**GEORGINA GARCÍA ROJAS
JEFE DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

5 DE AGOSTO DE 2019



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO	4
Sobre el Estado como responsable del mayor bienestar para los habitantes de la	
República.....	4
Sobre la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico	5
III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO	6
Sobre el Artículo 1-	6
Sobre el Artículo 2-	10
IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	13
Votación.....	13
Delegación	13
Consultas.....	13
Obligatorias:	13
Facultativas:.....	13
V. ANTECEDENTES.....	14
Proyectos de Ley	16



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-162-2019

INFORME JURÍDICO¹

**LEY CONTRA LA ADULTERACION Y EL CONTRABANDO DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

EXPEDIENTE Nº 20.975

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa busca, modificar la “Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”², específicamente en su artículo 15 “Adulteración y contrabando” y la incorporación de un artículo 15 bis “Coadyuvancia entre cuerpos policiales”.

Ello, tal y como lo señala la Exposición de Motivos, en razón del creciente problema de imitación, contrabando y adulteración de bebidas alcohólicas, que encima de afectar la salud pública y la seguridad ciudadana; perjudica a la administración tributaria municipal y nacional.

La reforma dispone que la Policía Municipal y los Inspectores Municipales puedan -actualmente le corresponde a la Policía de Control Fiscal- también, realizar el decomiso de los productos imitados, adulterados o contrabandeados.

Asimismo, el proyecto pretende que el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) realice las pruebas de adulteración de bebidas in situ, para lo cual deberá crear una unidad especializada para la aplicación de dichas pruebas. Además, las municipalidades podrán investir a los policías o inspectores municipales para hacer tales pruebas.

Por otra parte, establece que, en caso de la cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y el cierre del establecimiento, este será inmediato y definitivo por un año sin la posibilidad de reabrir antes de dicho plazo.

Además, propone que la Policía de Control Fiscal, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y cada municipalidad deberán coordinar las capacitaciones necesarias para proveer a los cuerpos policiales municipales la preparación y los

¹ Elaborado por Paula Arguedas Vargas, Asesora. Supervisado por Georgina García Rojas, Jefa de Área Social Agropecuaria. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

² Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012.



conocimientos para desempeñar las funciones mencionadas. Finalmente, el IFAM deberá hacer las previsiones presupuestarias para ese fin.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

Sobre el Estado como responsable del mayor bienestar para los habitantes de la República

La Constitución Política, así como diferentes tratados internacionales suscritos por Costa Rica, regulan, en cita Procuraduría General de la República³ “(...) *la importancia que ostenta en nuestra sociedad un bien jurídico que goza de primacía incuestionable, como lo es la vida.*”

En su numeral 21, la Carta Magna categoriza a la vida humana como inviolable. Tal norma resulta inseparable con los derechos a la salud y al ambiente, según se desprende del artículo 50 constitucional, el cual reza:

“ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. // Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. //El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. //La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”.

Al respecto, la Sala Constitucional⁴ reconoce la fusión que existe entre vida, salud y ambiente:

“(...) La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico: constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva: ‘la vida humana es inviolable’ (...) Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho a la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana (...)”

Consecuentemente, la creación y mejora de regulaciones sobre la comercialización de bebidas alcohólicas, particularmente su contrabando y

³ OJ-011-2011 de 23 de febrero de 2011.

⁴ Voto N° 3341-96.

adulteración; pueden resultar oportunas, siempre que sean razonables y proporcionadas, “(...) en aras de mantener, mejorar y alcanzar mayores estándares de calidad de vida.”⁵

Sobre la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico

El marco regulatorio de la comercialización de bebidas con contenido alcohólico está contemplado por la Ley N° 10 “Ley sobre Venta de Licores”, y su reforma la Ley N° 9047, denominada “Ley de Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico”.

En lo fundamental, la Ley No. 9047 tiene como objeto, artículo 1°, la regulación de la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico y prevención del consumo abusivo de tales productos.

El artículo 3 estipula la obligación de contar con una licencia de Licores para la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico, expedida por la Municipalidad del cantón donde se desarrollará el negocio. Según el mismo numeral, la licencia no constituye un activo, por lo que no se puede vender, canjear, arrendar, transferir, traspasar ni enajenar en forma alguna.

De igual modo, impone que cada municipalidad reglamentará, de conformidad con su Ley de Patentes Comerciales, las condiciones, los requisitos y las restricciones que deben de cumplir los establecimientos de acuerdo con su actividad comercial principal.

Por su parte, el artículo 5 señala que las licencias tendrán una vigencia de cinco años, prorrogables de forma automática, por períodos iguales, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos al momento de otorgar la prórroga y que se encuentre al día en el pago de todas sus obligaciones con la respectiva municipalidad.

Entre las causales de revocación de la licencia, enumeradas en el artículo 6, están la muerte o renuncia del titular, disolución, quiebra o insolvencia; falta de explotación de la licencia por más de seis meses sin causa justificada; falta de pago del impuesto de patente.

Los preceptos 8 y 9 regulan los requisitos para la obtención de la licencia, y las prohibiciones para el ejercicio de dicha actividad.

⁵ OJ-011-2011 de 23 de febrero de 2011.

El Capítulo IV “Sanciones Administrativas” regula, en los artículos 14 al 23, las sanciones administrativas. Las mismas se refieren a infracciones penadas con multa de salario base, sanciones penadas con días multa, cancelación de licencia y cierre de negocio y prisión.

Además, en el numeral 23, se establece la reincidencia en las conductas contempladas en los artículos 14, 16 y 18 de la Ley No.9047 como causal de la cancelación de la licencia.

Las municipalidades, tal y como lo dispone el artículo 25, serán las responsables de velar por el cumplimiento de esta ley.

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Sobre el Artículo 1-

Este numeral dispone una reforma del artículo 15 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico.

En aras de una mejor comprensión de la reforma que se busca con el presente proyecto, a continuación, se adjunta un cuadro comparativo entre el texto vigente del numeral 15, contenido en el Capítulo IV “Sanciones Administrativas” y el texto sustitutivo de la propuesta en estudio.

ARTICULO ACTUAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 15.- Adulteración y contrabando Prohíbese la adulteración del licor y de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. La autoridad competente para determinar la adulteración, la fabricación clandestina o el contrabando es la Policía de Control Fiscal, que deberá decomisar el producto adulterado o contrabandado. Todas las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar ante la Policía de Control Fiscal los casos de adulteración, fabricación clandestina o</p>	<p>Artículo 15- Adulteración y contrabando Se prohíbe la imitación y la adulteración de cualquier forma, del licor y de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. Las autoridades competentes para determinar la adulteración, la imitación, la fabricación clandestina o el contrabando son la Policía de Control Fiscal, la Policía Municipal y los Inspectores Municipales, que deberán decomisar el producto adulterado o contrabandado. Todas</p>

~~contrabando. Las pruebas de adulteración las hará el Ministerio de Salud.~~

La venta de bebidas con contenido alcohólico de contrabando, adulteradas o de fabricación clandestina será causal de la cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y el cierre del establecimiento; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar ante la Policía de Control Fiscal, **la Policía Municipal y los Inspectores Municipales** los casos de adulteración, **imitación**, fabricación clandestina o contrabando.

El Ministerio de Salud y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) deberán tener el recurso humano disponible y los equipos tecnológicos necesarios para realizar las pruebas de adulteración *in situ*, para tales efectos el IFAM deberá constituir una unidad especializada en la aplicación de dichas pruebas.

Sin perjuicio de las facultades y las labores ordinarias de la Policía de Control Fiscal, cada Municipalidad podrá investir a policías o inspectores municipales para que previa capacitación, puedan hacer las pruebas de adulteración *in situ*, lo anterior siempre que se cumplan con los debidos procedimientos de seguridad de la prueba que recaben las autoridades municipales.

La venta de bebidas con contenido alcohólico de contrabando, **de imitación**, adulteradas o de fabricación clandestina será causal de la cancelación de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas y el cierre del establecimiento **inmediato y definitivo por un año sin la posibilidad de reabrir antes de dicho plazo**; lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Con respecto a las reformas planteadas, tenemos algunas observaciones:

Según lo dispone el Decreto Ejecutivo N° 29663-H del 6 de agosto de 2001, la Policía de Control Fiscal es una Dirección del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda, y depende directa y jerárquicamente del Viceministro de Hacienda. Tiene como objeto de su competencia la protección de los intereses tributarios del Estado. Para ello, estará encargada de la prevención e investigación de la posible comisión de los delitos aduaneros tributarios.

Actualmente, tal y como lo estipula el artículo 15 de la Ley N° 9047, la Policía de Control Fiscal es la autoridad competente para determinar la adulteración, la fabricación clandestina o el contrabando, y deberá decomisar el producto adulterado o contrabandeadado.

El proyecto de ley en estudio, modifica tal disposición; ampliando que las autoridades competentes para determinar la adulteración, la fabricación clandestina o el contrabando serán –manteniendo a la Policía de Control Fiscal- la Policía Municipal y los Inspectores Municipales.

Resulta pertinente indicar, que la Policía Municipal es un cuerpo policial administrativo creado por el Concejo Municipal respectivo, para la vigilancia y control de los servicios propiamente comunales.

Su creación tiene como fundamento la autonomía municipal, prevista en los numerales 169 y 170 de la Constitución Política y las atribuciones del Concejo Municipal previstas en el Código Municipal⁶, y sus reformas, que desarrollan esa autonomía en relación con las atribuciones de la Municipalidad de administrar, organizar y prestar los servicios comunales.

La Sala Constitucional⁷ se ha referido al tema de la policía municipal:

*“(...) En resumen, los Magistrados que votan en mayoría esta sentencia, estiman que **la policía municipal, en sí misma, no es inconstitucional, en tanto se destine a atender o cumplir los fines de vigilancia y control de los servicios y bienes comunales y el control acerca del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas, a través de licencias.** Evidentemente, que lo anterior es sin perjuicio de que en el cumplimiento de sus deberes pueda prestar colaboración con los cuerpos policiales legalmente existentes en situaciones calificadas o extraordinarias, así como que también en situaciones de esa naturaleza, ella misma pueda pedir la colaboración de éstos. Finalmente, aunque sin pretensión de agotar el examen de probables situaciones, lo*

⁶ Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998.

⁷ Voto N° 10134-99 de las horas y minutos de de mil novecientos noventa y nueve.

anterior se afirma sin perjuicio de que por virtud de su despliegue en el territorio de su respectivo municipio, esa policía pueda actuar en los casos que permite el artículo 37 constitucional. Entendido así el ámbito de competencia de la policía municipal, cuyo propósito no es el de una fuerza policial encargada de velar por el orden público, en forma abierta e indeterminada, la Sala estima que no hay inconstitucionalidad en su creación, no obstante que se trate de un acuerdo del respectivo Concejo (...). Destacado no es del original

Las atribuciones de la policía municipal están descritas en el artículo 62 del Código Municipal⁸:

- a) Atender y cumplir los fines de vigilancia y control de los servicios y bienes comunales.*
- b) Velar por el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas.*
- c) Coadyuvar en el cumplimiento de la legislación y disposiciones municipales, ejecutando las resoluciones y los acuerdos que correspondan.*
- d) Realizar acciones de vigilancia y de seguridad en el cantón, en coordinación mutua con la Fuerza Pública.*
- e) Coadyuvar, bajo el principio de coordinación o a solicitud de estos, con las demás autoridades públicas del país.*
- f) Auxiliar, de ser posible, a la Fuerza Pública, cuando medie el requerimiento expreso de la autoridad competente. Este auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento cuando, por la naturaleza de la situación, se esté ante una emergencia o estado de necesidad.*
- g) Apoyar a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus potestades. (Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9542 “Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal” del 23 de abril del 2018)*

Queda claro que corresponde a la Policía Municipal, el vigilar y controlar los servicios y bienes comunales, así como guardar el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio, cuál sería el caso de quienes tienen una Licencia de Licores para la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico.

Como otro punto de atención, la reforma propuesta señala que el IFAM deberá constituir una unidad especializada en la aplicación de pruebas de adulteración in situ.

⁸ Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998.



Sobre ello se debe indicar que el IFAM, tal y como lo prescribe el artículo 2 de la Ley de Organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal⁹, “(...) es una entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propios, conforme al artículo 188 de la Constitución Política.”; cuyo objeto es “(...) fortalecer el régimen municipal, estimulando el funcionamiento eficiente del gobierno local y promoviendo el constante mejoramiento de la administración pública municipal.”¹⁰

En consecuencia el presente proyecto deberá ser consultado preceptivamente al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

Sobre el Artículo 2-

El presente precepto dispone la adición de un artículo 15 bis a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico. El cual reza:

Artículo 15 bis- Coadyuvancia entre cuerpos policiales

La Policía de Control Fiscal, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y cada municipalidad deberán coordinar las capacitaciones necesarias para proveer a los cuerpos policiales municipales la preparación y los conocimientos para desempeñar las funciones mencionadas. De igual manera, el IFAM deberá establecer presupuestariamente lo que se requiera para proveer a las municipalidades de las herramientas y equipo tecnológico necesario para el cumplimiento de la presente ley.

Respecto a la colaboración planteada, la misma se entiende como una acción de ayuda, coordinada con base en intereses concurrentes y para el buen desarrollo del fin público, máxime tratándose de una relación entre instituciones autónomas como el IFAM y las municipalidades en relación con órgano del Ministerio de Hacienda, sea la Policía de Control Fiscal.

Consideramos pertinente destacar el criterio de la Procuraduría General de la República, sobre el deber de coordinación y cooperación interinstitucional de las instituciones públicas:

“(...) Indudablemente existe un principio de coordinación que debe articular la actividad administrativa y que vincula con especial intensidad a los órganos administrativos integrados dentro del Poder Ejecutivo, pero que también alcanza a la Administración Descentralizada.// Este principio de

⁹ Ley N° 4716, del 9 de febrero de 1971.

¹⁰ Ley N° 4716, del 9 de febrero de 1971. Artículo 4°.

*coordinación tiene su base constitucional en diversas disposiciones de la Ley Fundamental. //En este sentido, debe advertirse en primer lugar, que ya desde el numeral 140, inciso 8, de la Constitución (CPCR) se establece una potestad general del Poder Ejecutivo de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas. Potestad que, como es natural, comprende de forma necesaria un deber correlativo de las Administraciones Públicas de coordinar el ejercicio de sus competencias. (...)*¹¹

El principio de coordinación en materia municipal, tiene su fundamento legal en el artículo 6 del Código Municipal¹²:

*“**Artículo 6.** - La municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar”.*

Sobre ello la Procuraduría General de la República¹³, ha dicho:

“(...) En primer término, debemos agregar que la Procuraduría General de la República no desconoce la actividad de coordinación que le impone el ordenamiento jurídico a los órganos y entes públicos. Esta potestad y actividad está reconocida en nuestra Ley General de la Administración Pública, entre otros, en los numerales 26, 27 y 28. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el concepto, aunque referido al ámbito municipal, al indicar, en el voto n.º 5445-99, lo siguiente:

‘Definida la competencia material de la municipalidad en una circunscripción territorial determinada, queda claro que habrá cometidos que por su naturaleza son exclusivamente municipales, a la par de otros que pueden ser reputados nacionales o estatales; por ello es esencial definir la forma de coparticipación de atribuciones que resulta inevitable, puesto que la capacidad pública de las municipalidades es local, y la del Estado y los demás entes, nacional; de donde resulta que el territorio municipal es simultáneamente estatal e institucional, en la medida en que lo exijan las circunstancias. Es decir, las municipalidades pueden compartir sus competencias con la Administración Pública en general, relación que debe desenvolverse en los términos como está definida en la ley (artículo 5 del Código Municipal anterior, artículo 7 del nuevo Código), que establece la obligación de ‘coordinación’ entre la municipalidades y las instituciones públicas que concurran en el desempeño de sus competencias, para evitar

¹¹ OJ-129-2016 del 27 de octubre de 2016.

¹² Ley N° 7794, Código Municipal, del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

¹³ OJ-129-2016 del 27 de octubre de 2016.



*duplicaciones de esfuerzos y contradicciones, sobre todo, porque sólo la coordinación voluntaria es compatible con la autonomía municipal por ser su expresión. En otros términos, la municipalidad está llamada a entrar en relaciones de cooperación con otros entes públicos, y viceversa, dado el carácter concurrente o coincidente -en muchos casos-, de intereses en torno a un asunto concreto. (...)*¹⁴

Por último, el Tribunal Constitucional¹⁵ manifiesta:

“(...) En la doctrina, la coordinación es definida a partir de la existencia de varios centros independientes de acción, cada uno con cometidos y poderes de decisión propios, y eventualmente discrepantes; pese a ello, debe existir una comunidad de fines por materia, pero por concurrencia, en cuanto sea común el objeto receptor de los resultados finales de la actividad y de los actos de cada uno. De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes.(...)”

Corresponde señalar el numeral 69 del Código Municipal, el cual versa sobre colaboración institucional:

Artículo 69- Colaboración interinstitucional. Se podrán establecer convenios de colaboración entre cada municipalidad y el Ministerio de Seguridad Pública o entre municipalidades, con el fin de compartir información, bienes, equipos y demás insumos que faciliten la mejora de la seguridad local de cada cantón. // Estos compromisos deberán establecerse en los respectivos convenios interinstitucionales entre las partes. El plazo de redacción de los convenios no podrá exceder los sesenta días naturales; cumplida esta etapa, su aprobación y firma no podrá superar los treinta días naturales.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018)

Con respecto propiamente a las capacitaciones para los cuerpos policiales municipales, el Código Municipal¹⁶ contempla el tema en su artículo 68:

Artículo 68- Capacitación de la policía municipal

¹⁴ C-070-2004 de 26 de febrero del 2004.

¹⁵ Voto N° 5445-1999 de las catorce horas con treinta minutos de mil novecientos noventa y nueve.

¹⁶ Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998.

*Los integrantes de las policías municipales serán capacitados en la Academia Nacional de Policía, que debe estructurar lo pertinente para complementar la instrucción con temas de interés municipal, sin demérito de otra capacitación adicional específica que cada municipalidad facilite a estos funcionarios. Dichas capacitaciones deben tener una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos. El costo de la capacitación policial en dicha Academia correrá a cargo de cada municipalidad, según sus diferentes posibilidades de financiamiento.
(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 9542 “Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal” del 23 de abril del 2018)*

Con base en tales consideraciones, opinamos que la normativa propuesta en el artículo 2, podría resultar reiterativa. No obstante, serán las señoras y señores diputados, quienes en razón de oportunidad y conveniencia decidirán la aprobación o no.

IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa de ley puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de las excepciones que establece el artículo 124 constitucional.

Consultas

Obligatorias:

- Todas las Municipalidades del país.
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).

Facultativas:

- Policía de Control Fiscal (PCF)
- Ministerio de Hacienda.

- Ministerio de Salud.
- Ministerio de Seguridad Pública.
- Fábrica Nacional de Licores (FANAL).
- Comisión Mixta Contra el Comercio Ilícito.
- Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS).
- Organismo de Investigación Judicial (OIJ).
- Consejo Nacional de Producción (CNP).
- Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).

V. ANTECEDENTES

Constitución Política

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Leyes

- ✓ **Ley N° 9328**, Ley para Mejorar la Lucha contra el Contrabando, de 19 de octubre de 2015.
- ✓ **Ley N° 9047**, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012.
- ✓ **Ley N° 7794**, Código Municipal, del 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- ✓ **Ley N° 7557**, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas.
- ✓ **Ley N° 7410**, Ley General de Policía, de 30 de mayo de 1994.
- ✓ **Ley 5412**, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, del 8 de noviembre de 1973.
- ✓ **Ley N° 5395**, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973 y sus reformas.
- ✓ **Ley N° 4716**, Ley de Organización y Funcionamiento del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, del 9 de febrero de 1971.
- ✓ **Ley N° 4573**, Código Penal, de 15 de noviembre de 1970 y sus reformas.
- ✓ **Ley N° 4755**, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.
- ✓ **Ley N° 10** “Ley sobre la Venta de Licores” del 9 de octubre de 1936.

Decretos



- ✓ **Decreto N° 38410-MEIC-G-SP-S-H** “Declara de interés público y nacional la lucha contra el Comercio Ilícito y la Creación de la Comisión Mixta Contra el Comercio Ilícito” del 14 de abril de 2014.
- ✓ **Decreto N° 40014- MEIC-S-G-MSP-MAG-H** “Reforma Decreto Ejecutivo N° 38410-MEIC-G-SP-S-H “Declara de interés público y nacional la lucha contra el Comercio Ilícito y la Creación de la Comisión Mixta Contra el Comercio Ilícito” del 14 de abril de 2014” del 22 de agosto de 2016.

Jurisprudencia Constitucional

- ✓ **Sentencia N° 3341-96** de las nueve horas con tres minutos del cinco de julio de mil novecientos noventa y seis.
- ✓ **Sentencia N° 5445-1999** de las catorce horas con treinta minutos de mil novecientos noventa y nueve.

Pronunciamientos Administrativos

- ✓ Procuraduría General de la República, **OJ-129-2016** del 27 de octubre de 2016.
- ✓ Procuraduría General de la República, **C-298-2014** del 22 de setiembre de 2014.
- ✓ Procuraduría General de la República, **OJ-011-2011** del 23 de febrero de 2016.
- ✓ Procuraduría General de la República, **C-070-2004** de 26 de febrero del 2004.

Informes del Departamento de Servicios Técnicos

AI-Dest- IJU -201-2018 Informe Jurídico del Proyecto de Ley “Reforma de la Ley N.º 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico del 25 de Junio de 2012 y sus Reformas” Expediente N° 20.671. Elaborado por: Alex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario. Supervisado por: María Mayela Chaves Villalobos, Jefe De Área. Revisión Final y Autorización por: Fernando Campos Martínez, Director A.I.

ST.080-2015 J Informe Jurídico del Proyecto “Ley para Mejorar la Lucha contra el Contrabando” Expediente N° 19.407. Elaborado por: Alex Piedra Sánchez, Asesor Parlamentario. Supervisado por: Selena Repetto Aymerich, Jefe De Área. Autorizado por: Natasha Morales Badilla, Sub Directora a.i.



Proyectos de Ley

- Expediente N° 20.961 “Ley contra la Adulteración y el Contrabando de Bebidas con Contenido Alcohólico”¹⁷

Elaborado por: pav
/*Isch// 5-8-2019
c. Archivo

¹⁷ En el Orden del Día de la Comisión de Gobierno y Administración.